TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 010

TEMAS:	GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA- EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS MENORES DE 18 AÑOS - CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA "SER PILO PAGA 2"
INSTANCIA:	PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el DEFENSOR REGIONAL DEL PUEBLO, en representación del menor JHONATAN DAVID DE ÁVILA OROZCO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX".

2. COMPETENCIA:

Le correspondió a esta Corporación conocer del presente trámite tutelar al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, que regló el reparto en materia de

tutelas, en atención a que se demanda a autoridades administrativas central del orden nacional.

3. ANTECEDENTES:

La accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX", por la presunta violación de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Manifiesta que, es estudiante de grado undécimo de la Institución Educativa 20 de Enero, tiene 16 años de edad, presentó en el mes de agosto el examen para acceso a la educación superior denominado prueba de saber 1.

Aduce el demandante que, una vez presentada la prueba de Saber 11 practicada por el ICEES, obtuvo un puntaje de trescientos treinta y un puntos (331), quedando clasificado en el puesto 57 a nivel departamental.

Narra el actor que, por obtener una puntuación alta, se inscribió en término, en la convocatoria abierta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el ICETEX, la cual se denomina ser PILO PAGA 2, y una vez inscrito en la convocatoria, se presentó en la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, donde fue admitido en el programa de Ingeniera de Sistemas.

Expone que, una vez conoció el resultado de la admisión, se acercó hasta las instalaciones de ICETEX, con la intención de radicar la documentación y continuar con el programa SER PILO PAGA, por haber pasado en universidad pública, pero el ICETEX, le informa que su solicitud no se encuentra radicada

por existir irregularidades.

Asegura que, conociendo la información dada, empieza a verificar la documentación aportada, la cual se encuentra en perfecto orden, tenía SISBEN con puntaje adecuado, su puntaje en las prueba era superior al establecido por el programa y había pasado en una universidad acreditada con alta calidad como lo es la Universidad de Antioquia, en el Programa de Ingeniería de Sistemas, por lo que se acercó nuevamente a ICETEX, y esta vez le dijo el funcionario que el problema era con el SISBEN, razón por la cual, empezó a realizar los trámites pertinentes con la intención de corregir la irregularidad, pero la entidad le informa que su situación es normal y que no presenta ningún tipo de irregularidad.

Señala que, teniendo claro que cumplía con todos los requisitos exigidos por la convocatoria y en vista que ICETEX, no le daba respuesta, se dirige hasta las instalaciones de la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, a fin de poner en conocimiento su situación, dicha entidad le ofició vía correo electrónico al Ministerio de Educación Nacional, con el objeto de que se le resolviera la situación, pero la respuesta dada, es que la solicitud era extemporánea toda vez que la inscripciones habían cerrado el día 13 de diciembre y el requerimiento enviado por la Defensoría Del Pueblo fue recibido el día 15 de diciembre.

Con las medidas tomadas por el Icetex y por Ministerio de Educación, en no concederle la beca para estudio de ser PILO PAGA II, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y a la educación, toda vez que el inició con anticipación la inscripción al programa ofrecido por las entidades accionadas, que lo más lógico era que si tenía alguna irregularidad en la inscripción, debieron de notificarles, a su vez indicarle por escrito las misma para que pudiera corregirlas, de esta forma le pudieran asignar la beca buscada y poder iniciar sus estudios de ingeniería de sistema en la ciudad Medellín en la universidad de Antioquia.

4. PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, y que como consecuencia de ello:

- Ordenar al ICETEX y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, otorgarle la beca perteneciente al programa denominado "SER PILO PAGA", y el incentivo económico para estudios superiores ofrecido por el Gobierno Nacional dentro del programa de los diez mil créditos de becas dirigido al grupo de jóvenes de último grado de educación media, que el 2 de agosto de 2015, presentaron las pruebas saber 11.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 25 de enero de 2016 (fol. 12).
- Admisión de la demanda: 26 de enero de 2016 (fol. 14).
- Notificación a las partes: 27 de enero de 2015 (fol. 15 a 20.).

6. RESPUESTAS:

Los entes accionados guardaron silencio respecto a los hechos de la presente acción de tutela.

7. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Se vulnera el derecho fundamental a la educación del menor accionante, por

parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el ICETEX, al no concederle la beca o subsidio económico dentro del programa denominado "SER PILO PAGA", que le permite acceder a la educación superior, bajo el argumento de que presenta irregularidades en el registro del SISBÉN?

8. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Generalidades de la acción de tutela; **ii)** El derecho a la educación de los menores de 18 años; **iii)** Características del Programa "Ser Pilo Paga 2"; y **iv)** El Caso concreto.

8.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

> *"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (…)*
>
> *Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*
> *(…)*
>
> *Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar 'una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales', razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (…) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia*

de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

8.2. DERECHO A LA EDUCACIÓN DE MENORES DE EDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN DENTRO DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO.

El derecho la educación, surge como uno de los principales pilares de los derechos sociales y culturales dentro de un Estado democrático y equitativo, es así como su debido ejercicio se constituye como uno de los elementos indispensables para que el individuo adquiera las herramientas que le permitan, en

forma eficaz, desempeñarse en el medio cultural que habita además de ampliar sus conocimientos a medida que avanza en su desarrollo como ser humano

Por su parte el artículo 67 superior indica que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, a su vez, y en aras del cumplimiento de este texto constitucional, en lo que respecta a la educación superior, se expidió la Ley 30 de 1992 *"por el cual organiza el servicio público de la Educación Superior*", precepto que también desarrolló el artículo 69 de la C.N., por medio de sus artículos 3º y 28 respectivamente.

La H. Corte Constitucional ha dicho al respecto:

> *"El derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo[1]".*

De lo anterior se puede colegir que, el derecho a la educación, si bien es considerado como derecho fundamental, comporta igualmente un conjunto de deberes para los participantes en el proceso educativo, indicando el texto constitucional que tanto el Estado, como la sociedad y la familia son responsables de la educación en nuestro ordenamiento jurídico.

A su vez es importante mencionar que, en tratándose de derechos fundamentales donde figura como sujeto pasivo de la vulneración un menor de edad, la misma carta política y aun la jurisprudencia constitucional, los ha dotado de una

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-153 de 2013. M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA.

protección reforzada, al punto de elevarlos al rango de personas de especial protección constitucional.

Al respecto, nos ilustra H. Corte Constitucional:

> *"La jurisprudencia constitucional de vieja data ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual ha identificado que goza de cuatro componentes estructurales en su núcleo esencial, siendo dos de ellos la accesibilidad y la adaptabilidad que refieren de manera integrada a la garantía de permanencia de los menores en el sistema educativo sin discriminaciones ni exclusiones injustificadas o inadmisibles constitucionalmente. Así mismo, la educación además de ser un derecho, también entraña un deber que primeramente debe asumir el Estado como obligado a satisfacer el respeto, la protección y el debido cumplimiento de los procesos y sistemas formativos; sin embargo, dada la faceta de servicio público con función social que tiene educación, a la carga de deberes también concurren la familia y la sociedad. Aquella definida constitucionalmente como el núcleo básico de la sociedad, es la responsable primigenia de asegurar la educación de los hijos menores de edad, por lo cual se les exige a los padres que cumplan con los trámites tendientes a regularizar la escolaridad de sus hijos menores, sin que en principio se evidencie en ello una carga desproporcionada que vulnere derechos fundamentales, pero que a su vez no puede constituirse en barrera de acceso para proteger los derechos de los menores de edad[2]".*

Como observarse, el mismo ordenamiento jurídico interno y la jurisprudencia de las Altas Cortes en el país ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes, aunado a esto, es importante señalar lo importante del este derecho, al punto que aún se ve amparado por los tratados internacionales*, verbi gratia*, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] reitera el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y agrega que los Estados Partes reconocen que la enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, *incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados*, y que *debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el*

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-660 de 2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
[3] Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969.

ciclo completo de instrucción primaria.

Adicionalmente, el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra unas obligaciones correlativas a su derecho a la educación, que están a cargo de los Estados. Entre tales deberes se encuentran el de adoptar medidas, tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad, para que todos los niños tengan acceso a la formación profesional, con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

De lo anteriormente resaltado, se puede concluir que la jurisprudencia constitucional de vieja data, ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual ha comprendido cuatro componentes estructurales en su núcleo esencial, siendo dos de ellos la accesibilidad y la adaptabilidad que refieren de manera integrada a la garantía de permanencia de los menores en el sistema educativo sin discriminaciones ni exclusiones injustificadas o inadmisibles constitucionalmente[4].

8.3. CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA SER PILO PAGA II[5].

Como parte de las políticas adelantadas por el gobierno nacional, a fin de lograr que los jóvenes con mínimos recursos económicos, tengan acceso a la educación universitaria, se implementó el programa ser pilo, en el cual se premia a los estudiantes que tengan los mejores puntajes en las pruebas saber 11, que se realizan anualmente a todos los estudiantes del país que cursan el último grado de secundaria, a fin de que tengan posibilidades de acceder a la educación superior.
Este programa se define como: *"es un programa del Gobierno Nacional que busca que los*

[4] Al respecto se puede consultar, sentencia T-306 de 2011. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, igualmente en un caso similar, se puede estudiar la Sentencia T-079 de 2015, que sobre un caso reciente se pronunció esa H. Corporación, actuando a través del M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO
[5] Se puede consultar el siguiente link:
-http://www.icetex.gov.co/dnnpro5/es-co/cr%C3%A9ditoeducativo/pregrado/serpilopaga2.aspx

mejores estudiantes del país, con menores recursos económicos, accedan a Instituciones de Educación Superior acreditadas de alta calidad."

Las particularidades de este proyecto incluyen: i) Crédito 100% condonable cuando el estudiante se gradúe del programa académico, ii) Financia el 100% del valor de la matrícula durante todo el período de estudios y iii) Brinda un apoyo de sostenimiento durante todo el ciclo de estudios.

Este orden, como requisitos para poder optar por este programa social del gobierno nacional en el año 2015, estableció:

- Haber presentado las pruebas Saber 11 el 2 de agosto de 2015 y haber obtenido un puntaje global igual o superior 318.
- Haber cursado y aprobado el grado 11 en el año 2015.
- Tener un puntaje específico individual de SISBÉN según ubicación geográfica y de acuerdo con el corte DNP de la base SISBÉN al 19 de junio de 2015 de acuerdo a la siguiente tabla:

Nº	Área	Puntaje máximo
1	14 Ciudades Principales sin sus áreas metropolitanas a saber: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.	57,21
2	Resto Urbano: Zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, los centros poblados y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades.	56,32
3	Área Rural	40,75

- Solamente para la población indígena y atendiendo a lo considerado en la Ley 21 de 1991, se tomará como referencia el Registro en Base Censal del Ministerio del Interior con corte a 30 de junio de 2015.
- Ser admitido en uno de los programas ofertados por una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad.

De igual forma, el programa tiene como cronograma de ejecución las siguientes

etapas:

No.	PASOS	FECHA LÍMITE	RESPONSABLE
1	Publicación de resultados Pruebas Saber 11	17 de octubre de 2015	ICFES
2	Apertura formulario de solicitud de crédito condonable.	23 de octubre de 2015	ICETEX
3	1er envío de listado a ICETEX de Pilos admitidos en las IES.	27 de Noviembre de 2015	IES
4	1er Comité de Pre-selección.	4 de Diciembre de 2015	MEN - ICETEX
5	Publicación Pre-seleccionados 1er Comité.	5 de Diciembre de 2015	ICETEX
6	Recepción y Verificación de Documentos por las IES para su posterior legalización.	A partir del 7 de Diciembre de 2015	IES
7	2do envío de listado a ICETEX de Pilos admitidos en las IES.	11 de Diciembre de 2015	ICETEX
8	Cierre formulario de solicitud de crédito condonable.	14 de Diciembre de 2015	IES
9	2do Comité de Pre-selección.	18 de Diciembre de 2015	MEN - ICETEX
10	Publicación Pre-seleccionados 2do Comité.	19 de Diciembre de 2015	ICETEX
11	Recepción y Verificación de Documentos por las IES para su posterior legalización.	A partir del 21 de Diciembre de 2015	IES
12	Comité de adjudicación.	Enero de 2016	MEN - ICETEX

Basten los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entra a estudiar,

9. EL CASO CONCRETO:

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda de que, en el caso objeto de estudio, están siendo conculcados los derechos del accionante por parte de los entes demandados.

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente que, en el caso sub

examine, está probado lo siguiente:

En primer lugar, se hace pertinente resaltar, que la controversia que llama la atención de la Sala, gira en torno al conflicto suscitado, por la negativa de las entidades demandadas al reconocimiento de los beneficios del Programa "SER PILO PAGA 2", donde no salió como beneficiario el demandante, por presuntamente encontrarse irregularidades en la base de datos perteneciente al SISBÉN.

En este orden, analizados los supuestos de hecho, y las pruebas que sustentan la presente acción de tutela, encontramos que efectivamente el menor accionante, se postuló para ser beneficiario del programa "SER PILO PAGA 2", que adelanta el Gobierno a través del Ministerio de Educación en coordinación con el Icetex (folio 6).

Se pudo evidenciar igualmente que el demandante presentó una queja, ante el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la Defensoría del pueblo, exponiendo los inconvenientes presentados con el Icetex, respecto a la solicitud de inclusión en el programa "SER PILO PAGA 2", a lo que obtuvo como respuesta de la mentada entidad, *"que las inscripciones al programa cerraron el 13 de diciembre de 2015, y el requerimiento fue recibido el día 15 del mismo mes, por tanto, el posible beneficiario se acercó muy tarde a poner su denuncia, y por lo tanto no era posible incluirlo en el programa"*

No obstante lo anterior, la Sala haciendo el estudio de los requisitos exigidos para ser beneficiario del programa "SER PILO PAGA 2", encontró lo siguiente:

El menor JHONATAN DAVID DE ÁVILA OROZCO, identificado con Tarjeta de Identidad No. 99042604204, presentó las pruebas saber "ICFES", el 2 de agosto de 2015 obteniendo un puntaje global de 331, puntos, y ubicado en el puesto 57 (folio 7).

Lo anterior indica, que queda superado el primero de los requisitos enunciados en los considerandos precedentes, ya que se requiere haber presentado las pruebas saber 11 el 2 de agosto de 2015 y haber obtenido un puntaje global igual o superior 318, esta probado que el menor DE ÁVILA OROZCO, presentó dicha pruebas en la fecha establecida y fue calificado con un puntaje de 331, por encima de la máxima requerida (folio 7).

En segundo lugar, con información mencionada, se puede evidenciar claramente, que el menor actor, cursó y aprobó el grado 11 en el año 2015, quedando entonces, superado este requisito.

En lo que respecta al puntaje SISBEN, pudo constatar la Sala, que efectivamente el menor DE ÁVILA OROZCO, cumple con dicho requisito, pues basta con observar la información contenida en el certificado de registro impreso, que obra a folio 8 del expediente, para darnos cuenta que es calificado con un puntaje de 48.07, fecha de modificación 23 de agosto de 2012, con fecha de corte 16 de octubre de 2015, quiere decir, que la calificación se encuentra dentro de las exigidas por el reglamento, teniendo en cuenta que su lugar de residencia es la ciudad de Sincelejo, Departamento de Sucre[6].

Lo anterior se pudo corroborar, en consulta hecha a la página web del SISBEN, donde el menor presenta una calificación de 47, 02, pero con fecha de corte al 17 de diciembre del 2015[7]

Así las cosas, queda por establecer si el menor JHONATAN DAVID DE ÁVILA OROZO, cumple con lo exigido, respecto a la admisión en uno de los programas ofertados por una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad, lo que se observa a folios 9, 10 y 11 del expediente, que efectivamente el actor fue

[6] Carrera 3E #33-66 Barrio la independencia, Sincelejo-Sucre (folio 3).
[7] https://www.sisben.gov.co/ConsultadePuntaje.aspx (consulta hecha el 02 de febrero de 2016, a las 3:34 pm).

admitido en el programa de Ingeniería de sistemas de la Universidad de Antioquia, Institución educativa que según consulta hecha por esa Corporación a la página web del ICETEX, cumple con presupuestos y esta enlistada como una universidad de "Alta Calidad[8]"

Visto lo anterior, para la Sala ha quedado claro, que el menor JHONATAN DAVID DE ÁVILA OROZCO, cumple con todos los requisitos para ser beneficiario del programa "SER PILO PAGA 2", es por esta razón que resulta necesario amparar el derecho a la educación del accionante, que se encuentra actualmente vulnerados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", en razón a su negativa de incluirlo dentro del programa Estatal ya mencionado. Se resalta en este punto, que de la respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional y que obra a fol. 6, se infiere que efectivamente el accionante se inscribió en el programa y la reclamación sobre la inconsistencia en el SISBEN, fue enviada por fuera del término de la convocatoria, lo que de entrada no lo descalifica para acceder al programa, máxime que la misma es aclarada como ya se indicó, cumpliendo el actor con este parámetro.

De las mencionadas pruebas, aunado al silencio de las entidades accionadas, han de presumirse ciertas las afirmaciones del actor de acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991[9]-[10], razones suficientes para tener por

---

[8] https://www.icetex.gov.co/dnnpro5/esco/cr%C3%A9ditoeducativo/institucionesconacreditaci%C3%B3ndealtacalidad.aspx (consulta realizada el 02 de febrero de 2016, a las 3:34. Pm).

[9] *"ARTÍCULO 20: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano. Salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa"*

[10] Sobre la presunción de veracidad, ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL: ***"****Quinta. Presunción veracidad como instrumento para superar el desinterés o la negligencia de una autoridad pública o un particular, según el caso. Reiteración de jurisprudencia.*

Dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo "se tendrán por ciertos los hechos".

Se erige así una presunción de veracidad, concebida como respuesta a la inacción, el desinterés o la negligencia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los

demostrada la vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se **TUTELARÁ** el mencionado derecho fundamental, en el sentido que se ordenará al Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", ANDRÉS EDUARDO VÁSQUEZ PLAZAS o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a incluir al joven JHONATAN DAVID DE ÁVILA OROZCO, identificado con T.I. No. 99042604204 , en el registro de posibles beneficiarios del Programa SER PILO PAGA 2, obrante para el efecto.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTÉLESE el Derecho Fundamental a la educación de JHONATAN DAVID DE ÁVILA OROZCO, vulnerado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", ANDRÉS

---

que el juez requiere informes[16] y éstos no son suministrados dentro del plazo indicado.

La Corte Constitucional ha señalado que esa presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas".

Dicha presunción obedece, de igual manera, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la carta política ha impuesto (cfr. artículos 2°, 6°, 121 e inciso segundo del 123 Const.)." Sentencia T-897/10, del 11 de noviembre de 2010.

EDUARDO VÁSQUEZ PLAZAS o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a incluir al joven JHONATAN DAVID DE ÁVILA OROZCO, identificado con T.I. No. 99042604204, en el registro de posibles beneficiarios del Programa SER PILO PAGA 2, obrante para el efecto

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante JHONATAN DAVID DE ÁVILA OROZCO, a las entidades accionadas Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y al agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ